**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 50/16**

**CASO 12.834**

**TRABAJADORES INDOCUMENTADOS**

**(Estados Unidos)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Leopoldo Zumaya, Francisco Berumen Lizalde (Trabajadores indocumentados)**Peticionario (s):** University of Pennsylvania School of Law, American Civil Liberties Union **Estado:** Estados Unidos**Informe de Fondo Nº:** [50/16,](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/USPU12834ES.pdf) publicado el 16 de noviembre de 2016**Informe de Admisibilidad Nº:** [134/11](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/EEUUAD1190-06ES.doc), aprobado el 20 de marzo de 2011**Temas:** Debido proceso / Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales / Derechos laborales / Discriminación / Garantías judiciales y protección judicial / Igualdad ante la ley / Igualdad y no discriminación / Migrantes / Personalidad jurídica / Políticas migratorias / Seguridad social / Trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias**Hechos:** El presente caso se refiere a dos trabajadores indocumentados, Leopoldo Zumaya y Francisco Berumen Lizalde, quienes vivían y trabajaban en los Estados Unidos, ambos sufrieron lesiones en el trabajo en Pensilvania y en Kansas, respectivamente, y se les negaron los derechos de empleo y los recursos que estaban al alcance de sus homólogos documentados.**Derechos violados:** La Comisión Interamericana concluyó que el Estado era responsable de la violación de los derechos humanos de los señores Zumaya y Berumen Lizalde consagrados en los artículos II y XVI de la Declaración Americana al no reconocer plenamente los derechos de las víctimas a la no discriminación y la seguridad social. La Comisión concluye asimismo que, como el señor Lizalde no pudo continuar con su reclamo de indemnización por accidente de trabajo en el sistema judicial, el Estado ha violado también su derecho a la personalidad jurídica y a un juicio imparcial, consagrado en los artículos XVII y XVIII de la Declaración Americana. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2018** |
| 1. Otorgue a los señores Zumaya y Lizalde una compensación pecuniaria adecuada para reparar las violaciones que se confirman en el presente informe. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Todas las leyes y políticas federales y estatales, en sí mismas y en la práctica, prohíban toda distinción en el empleo y los derechos laborales basada en la situación migratoria y la autorización para trabajar después que una persona comienza a trabajar como empleado. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Prohíba que el empleador haga averiguaciones sobre la situación migratoria de un trabajador que esté haciendo valer sus derechos de empleo y sus derechos laborales en un litigio o en reclamos administrativos. | Pendiente de cumplimiento |
| 4. Asegure que a los trabajadores indocumentados se les otorgue los mismos derechos y recursos que a los trabajadores documentados frente a violaciones de sus derechos en el lugar de trabajo. | Pendiente de cumplimiento |
| 5. Establezca un procedimiento para que los trabajadores indocumentados que participen en procedimientos para pedir indemnización por accidentes de trabajo, o sus representantes, puedan solicitar la suspensión de su deportación hasta que se resuelva el procedimiento y los trabajadores hayan recibido el tratamiento médico apropiado ordenado por los jueces ante los cuales tramiten los casos. | Pendiente de cumplimiento |
| 6. Mejore y refuerce la detección de empleadores que exploten a los trabajadores indocumentados y violen sus derechos laborales y les imponga sanciones adecuadas. | Pendiente de cumplimiento |

1. **Actividad procesal**
2. El 19 de julio de 2018 la Comisión solicitó información actualizada sobre el cumplimiento al Estado, y el Estado proporcionó dicha información el 23 de agosto.
3. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a los peticionarios el 11 de septiembre de 2018, y los peticionarios proporcionaron dicha información el 16 de noviembre.
4. **Análisis relativo a la información proporcionada**
5. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2018 no es relevante dado que no se refiere a las medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 50/16. El Estado previamente presentó información a la CIDH en 2016.
6. La Comisión considera que la información proporcionada por el Estado en 2018 es relevante dado que es actualizada y amplia sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 50/16. Los peticionarios previamente presentaron información a la CIDH en 2016.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **En relación con la primera recomendación**, el Estado no ha presentado información específica sobre las medidas adoptadas para cumplir con esta recomendación.
9. En 2018, los peticionarios informaron que el Estado no ha tomado medidas para indemnizar a los señores Zumaya y Berumen Lizalde por las violaciones sufridas, incluida una compensación por las lesiones que sufrieron en el trabajo.
10. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
11. **Respecto de la segunda recomendación**,en 2016, el Estado indicó que aplica enérgica un sistema robusto de leyes que protegen los derechos de lo/as trabajadores y que prohíben muchas formas de discriminación y represalia contra lo/as trabajadores basadas en su condición de indocumentados. Además, el Estado informó que las autoridades de inmigración colaboran con los organismos del trabaja para velar por la aplicación uniforme de las leyes[[1]](#footnote-1).
12. En 2018, los peticionarios informaron que, en vez de garantizar que todas las leyes y normas federales y estatales, *prima facie* o en la práctica, prohíben toda distinción en materia de empleo y derechos laborales basada en la condición migratoria y la autorización para trabajar, las políticas del Estado han servido para disuadir a las personas de buscar investigaciones sobre actividades delictivas en el lugar de trabajo y de cooperar con la policía. Los peticionarios informaron que aquellas personas que han sufrido delitos en el lugar de trabajo o que han sido víctimas de trata de personas actualmente son disuadidas de solicitar los recursos de inmigración que les confiere la ley por medio de las visas U y T, respectivamente, porque el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de Estados Unidos (USCIS) ha emitido una nueva política según la cual, cuando denieguen una solicitud de visa, pueden comunicar esa denegación a la Oficina de Detención y Deportación, tras lo cual la persona solicitante recibirá una citación y se le iniciará el procedimiento de deportación.
13. La Comisión observa con preocupación la información presentado por los peticionarios respecto a la nueva política del Servicio de Ciudadanía e Inmigración de Estados Unidos en relación con la posible transmisión de información a la Oficina de Detención y Deportación y las consecuencias de dicha acción. Asimismo, la Comisión nota que no ha recibido información actualizada del Estado respecto a las leyes y políticas vigentes para garantizar que se prohíban toda distinción en el empleo y los derechos laboral basada en la situación migratoria. En ese sentido, la Comisión invita al Estado a proporcionar información detallada y amplia sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta recomendación. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 2 se encuentra pendiente de cumplimiento.
14. **En relación con la tercera recomendación**, en 2016, el Estado indicó que ya existen medidas para combatir los intentos de lo/as empleadores de revelar la situación migratoria de lo/as trabajadores durante los litigios[[2]](#footnote-2).
15. En 2018, los peticionarios informaron que el Estado no ha adoptado acciones para cumplir con esta recomendación e indicaron que el drástico aumento en la aplicación de las leyes migratorias ha tenido un impacto perjudicial en contra de las personas trabajadoras y en su disposición de presentar quejas relacionadas con el empleo y los derechos laborales.
16. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 3 se encuentra pendiente de cumplimiento.
17. **Respecto de la cuarta recomendación**, en 2016, el Estado afirmó que, de acuerdo con las leyes y políticas existentes, se realizan investigaciones en lugares de trabajo y se aplican las leyes laborales independientemente de la situación migratoria de lo/as trabajadores. Asimismo, expresó que las leyes y políticas migratorias incluyen salvaguardias para la protección de diversas clases de víctimas y personas vulnerables, y que las autoridades de inmigración colaboran con los organismos del trabajo para velar por la aplicación uniforme de las leyes[[3]](#footnote-3).
18. En 2018, los peticionarios informaron que el Estado no se ha asegurado de que a lo/as trabajadores indocumentados se les concedan los mismos derechos y recursos en relación con violaciones de sus derechos en el lugar de trabajo que a los trabajadores documentados. Los peticionarios indicaron que, en julio de 2018, un tribunal de distrito de Tennessee emitió un fallo limitando las reparaciones que un/a trabajador/a indocumentado/a lesionado/a en el trabajo podría recibir después de ser víctima de represalias por haber interpuesto un reclamo de compensación para trabajadores (*workers compensation claim*)[[4]](#footnote-4).
19. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 4 se encuentra pendiente de cumplimiento.
20. **En relación con la quinta recomendación**, el Estado no ha presentado información específica sobre las medidas adoptadas para cumplir con esta recomendación.
21. En 2018, los peticionarios informaron que el Estado no ha establecido procedimientos nuevos para que lo/as trabajadores indocumentado/as involucrado/as en procedimientos de compensación para trabajadores puedan solicitar la suspensión de su deportación hasta que se resolviera dichos procedimientos y que recibieran un tratamiento médico apropiado.
22. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 5 se encuentra pendiente de cumplimiento.
23. **Respecto de la sexta recomendación**, en 2016, el Estado indicó que ya existen medidas para combatir los intentos de lo/as empleadores de revelar la situación migratoria de lo/as trabajadores durante los litigios, la investigación de reclamos y procedimientos administrativos en el ámbito contencioso-administrativo. El Estado agregó que, de acuerdo con las leyes y normas vigentes, se realizan investigaciones en lugares de trabajo y se aplican las leyes laborales independientemente de la condición migratoria de lo/as trabajadores. Además, el Estado informó que las leyes y políticas de inmigraciones incluyen salvaguardias para la protección de diversas clases de víctimas y personas vulnerables, y que las autoridades de inmigración colaboran con los organismos del trabajo para velar por la aplicación uniforme de las leyes[[5]](#footnote-5).
24. En 2018, los peticionarios informaron que el Estado no ha adoptado medidas para mejorar y reforzar la detección de empleadores que exploten a lo/as trabajadores indocumentado/as y violen sus derechos laborales, y para imponerles sanciones adecuadas.

1. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 6 se encuentra pendiente de cumplimiento.
2. **Nivel del cumplimiento del caso**
3. Por lo anterior, la CIDH concluye que el nivel de cumplimiento del caso es pendiente. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1 a 6.
4. La Comisión invita al Estado a adoptar acciones para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº50/16 y a proporcionarle información detallada y actualizada sobre dichas acciones.
5. **Resultados individuales y estructurales del caso**
6. En vista de que el caso está pendiente de cumplimiento, no hay resultados individuales o estructurales informados por las partes.
1. CIDH, [Caso 12.834, Informe de Fondo Nº 50/16, Trabajadores Indocumentados (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/USPU12834ES.pdf), párr. 126. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, [Caso 12.834, Informe de fondo Nº 50/16, Trabajadores Indocumentados (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/USPU12834ES.pdf), párr. 126. [↑](#footnote-ref-2)
3. CIDH, [Caso 12.834, Informe de fondo Nº 50/16, Trabajadores Indocumentados (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/USPU12834ES.pdf), párr. 126. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tribunal del Distrito Occidental de Tennessee (Western District Court of Tennessee), *Torres v. Precision Industries*, 2018 WL 3474088 (W.D. Tennessee, Estados Unidos, 19 de julio de 2018). [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, [Caso 12.834, Informe de fondo Nº 50/16, Trabajadores Indocumentados (Estados Unidos)](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2016/USPU12834ES.pdf), párr. 126. [↑](#footnote-ref-5)